



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2024-00018-00  
*Demandante:* LUIS OMAR GAITAN FERNANDEZ  
*Demandado:* JERSON ENRIQUE ZAMORA ROZO.  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

LUIS OMAR GAITAN FERNANDEZ actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de JERSON ENRIQUE ZAMORA ROZO.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio suscrita el 3 de noviembre de 2022, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de LUIS OMAR GAITAN FERNANDEZ y en contra de JERSON ENRIQUE ZAMORA ROZO, para

que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **quince millones de pesos m/cte. (\$15.000.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio suscrita el 3 de noviembre de 2022.
  - 1.1. Los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, causados desde el 3 de noviembre de 2022 hasta el 6 de junio de 2023, a la tasa del interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera
  - 1.2. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 7 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Hermes Andres Cardenas Linares portadora de la T.P No. 348.091 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **30 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0008**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2024-00011-00  
*Demandante:* NELCY FERNANDA BERNAL PRADA  
*Demandado:* ELIANA KATHERINE VARGAS CARDENAS.  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

NELCY FERNANDA BERNAL PRADA actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de ELIANA KATHERINE VARGAS CARDENAS.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio suscrita el 25 de mayo de 2022, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de NELCY FERNANDA BERNAL PRADA y en contra de ELIANA KATHERINE VARGAS

CARDENAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **doce millones de pesos m/cte. (\$12.000.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio suscrita el 25 de mayo de 2022.
  - 1.1. Los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, causados desde el 25 de mayo de 2022 hasta el 25 de mayo de 2023, a la tasa del interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera
  - 1.2. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 26 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Hermes Andrés Cárdenas Linares portadora de la T.P No. 348.091 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **30 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0008**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2023-00191-00  
*Demandante:* BANCOLOMBIA S.A  
*Demandado:* SANDRA CRISTINA DELGADO PAEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2023 (pdf 06), del referido auto el demandado se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022 (pdf 07), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 08).

**II. CONSIDERACIONES**

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$813.554,55**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 30 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0008

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00234-00  
*Demandante:* EDGAR GONZALO SANTANA URBINA  
*Demandados:* ARMANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Y DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA.

Según la constancia secretarial que antecede se presentó sustitución del poder por parte del Dr. Nelson Enrique Sanabria Peña, a favor de la abogada Angelica Vega Rico (pdf 9), por lo que se dará aplicación a los artículos 74 y 75 del CGP y se procederá a reconocerle personería para actuar. Revisado el expediente se advierte que es necesario poner en conocimiento las respuestas emitidas por las diferentes Entidades y requerir a la parte actora para que allegue las fotografías que acrediten la instalación de la valla.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada **ANGELICA VEGA RICO** portadora de la T.P No. 284.391 del C. S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido y en razón al poder de sustitución allegado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que le de cumplimiento al numeral séptimo del auto admisorio y allegue las fotografías de la valla.

**TERCERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno de Pacho, la Unidad de Victimias, la Superintendencia de Notariado y Registro y el formulario de calificación de la Oficina de Registro de Pacho (PDF 7, 8, 10 y 11).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 30 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0008

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2023-00169-00  
*Demandante:* BANCOLOMBIA S.A  
*Demandado:* CRISTIAN LEONARDO ESPITIA RUBIANO  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023 (pdf 06), del referido auto el demandado se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022 (pdf 07), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 08).

**II. CONSIDERACIONES**

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$1.671.506,65**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 30 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0008

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00135-00  
*Demandante:* MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PERDOMO  
*Demandados:* LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIETH CAMILA  
ÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LAS MENORES M.J.S.R. Y L.D.S.R.  
(REPRESENTADAS LEGALMENTE POR LA SEÑORA FLOR  
ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ) COMO HEREDERAS  
DETERMINADS DEL SEÑOR WILSON SANCHEZ USAQUEN Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WILSON  
SANCHEZ USAQUEN.  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Visto el memorial aportado por la parte demandante quien manifiesta desconocer otra dirección de notificación de la demandada (pdf 17), deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROCEDER** en legal forma al emplazamiento de la demandada LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 4 artículo 291 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que señala.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 30 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0008

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00056-00  
*Demandante:* JOSE NELSON SUAREZ BUITRAGO  
*Demandado:* JOSE BENJAMIN HERRERA MARTIN  
*Proceso:* RESTITUCION DE INMUEBLE

Según el informe secretarial el apoderado de la parte actora solicita que se tenga en cuenta la notificación personal remitida el 5 de julio de 2023; sin embargo, la parte actora no ha tenido en cuenta lo dispuesto en autos anteriores, por consiguiente, el Juzgado dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia del 26 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto (pdf 13).

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **30 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0008**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00261-00  
*Demandante:* ROSALBA BONILLA DE RAMIREZ  
*Demandado:* JAIME ENRIQUE ZAMUDIO.  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR.

Según la constancia secretarial que antecede se presentó memorial informando que no se cumplió lo pactado entre las partes, y transcurriendo el termino de suspensión es preciso reanudar el proceso; igualmente, se advierte poder de sustitución presentado, no obstante, se retomó el poder por lo que no hay lugar a hacer un pronunciamiento al respecto. Así las cosas, es preciso fijar fecha para que tenga lugar la audiencia contenida en los artículos 372 y 373 del CGP en tanto lo solicitado por las partes versó únicamente sobre la suspensión del proceso. El Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REANUDAR** el proceso de la referencia en aplicación del inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FIJAR** el miércoles, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am), para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

**CUARTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

**QUINTO:** Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **30 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0008**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00043-00  
*Demandante:* PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN  
PASUNCHA  
*Demandados:* HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDINO RAYO  
GOMEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Ingresa el expediente con constancia secretarial que indica que el curador designado contestó la demanda, pero no propuesto excepciones de mérito, por lo que no hay lugar a correr traslado, siendo procedente dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP, el cual faculta al Juez para adelantar una sola audiencia en el inmueble, y para que además de la Inspección Judicial, se lleven a cabo las actuaciones previstas en el artículo 392 del código procesal vigente.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas, por consiguiente, se incorporan como documentos aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades procesales, y se accede a decretar los testimonios solicitados, en consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Ahora, revisada la actuación es necesario dar aplicación al contenido del artículo 170 del CGP y proceder a decretar algunas pruebas de oficio en aras de verificar los hechos objeto del litigio.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras no ha emitido respuesta a lo solicitado, y la parte actora no ha acreditado el trámite de los documentos que le fueren requeridos por la Entidad es preciso conminarlo a su cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del curador ad litem designado (pdf 21).

**SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante TÉNGASE** la documental aportada con la demanda y la subsanación (pdf 1), con el valor probatorio que corresponda, **DECRÉTESE** el testimonio de los señores José Raúl Fernández Martínez y María Judith Pachón Santana para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: Como prueba de oficio DECRETASE** la comparecencia del señor Danny Leandro Rangel, como testigo técnico, en atención a que fue la persona que elaboró el plano presentado con la demanda, se citará a declaración, en la cual, se le interrogará acerca de situaciones relacionadas con la cabida, linderos, colindancias, área del terreno del inmueble objeto de la Litis, mejoras observadas y demás circunstancias.

Practíquese la inspección judicial al inmueble involucrado en compañía del testigo técnico decretado como prueba oficiosa, con el fin de verificar su ubicación, linderos, estado actual, especialmente el área total del terreno sobre el cual pretende declarar en pertenencia, con la **ADVERTENCIA** a la parte actora que es esta quien deberá citarlo para que comparezca en la fecha y hora dispuesta para adelantar la inspección judicial.

**CUARTO: FIJAR el miércoles, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am),** para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

**SEXTO: REQUERIR** a la Agencia Nacional de Tierras para que en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación, emita respuesta al oficio No. 0075 que fue radicado para el 13 de abril de 2023. **OFICIESE** y alléguese copia del citado oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 30 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0008

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA